



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00301-00
DEMANDANTE:	YONY MIGUEL CADAVID CARRILLO
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el despacho el contrato de transacción celebrado por las partes, presentado el día 23 de agosto de 2021, al correo electrónico del Juzgado e incorporado al expediente digitalizado del proceso.

No obstante, se precisa que dicho acuerdo quedó condicionado a que al demandante YONY MIGUEL CADAVID CARRILLO, le sean entregados los títulos judiciales descontados por nomina al demandado DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, por cuenta de la medida cautelar decretada por el despacho dentro de este asunto y acorde con la suma transada por los contratantes (\$10.050.000), por concepto de la obligación perseguida ejecutivamente para luego proceder a presentar la solicitud de terminación del presente proceso.

De manera que visto lo anterior, con la transacción presentada no se puede dar terminación al proceso. Recordemos pues que la finalidad de la transacción es precaver una litis (cuando es prejudicial) o poner fin a la que se encuentra en ya en trámite (cuando es judicial); luego entonces, no es posible dar por terminado el proceso con el acuerdo al que han llegado las partes, pues no procede la terminación por transacción condicionada a un evento futuro, aunado al hecho que la suma acordada en el contrato de transacción es inferior a la incorporada en el mandamiento de pago, de ahí que, independientemente de lo que hayan acordado los interesados, procesalmente no resulta viable la figura invocada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso y 2469 del Código Civil.

Ahora bien, considerando que el señor DIEGO ARMANDO IGUARÁN BAQUERO conoce de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago como quiera que en el memorial presentado el día 17 de noviembre de 2020 y en el contrato de transacción objeto de estudio, obrantes en el expediente digitalizado, se especifica el nombre del despacho que tramita el presente proceso, la clase de proceso, las partes, radicado, la existencia del título valor base de esta ejecución y el mandamiento de pago emitido dentro de esta ejecución; se tendrá por notificado por conducta concluyente y se aceptará su renuncia al derecho de contestar la demanda y a presentar excepciones.

Dicho lo anterior, se decretará seguir adelante con la ejecución del proceso, por encontrarse trabada la litis y no se procederá a la entrega de los títulos solicitados, hasta tanto se encuentre en firme la sentencia ejecutiva, o en su defecto se

presente la solicitud de terminación del proceso, pidiendo la entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la terminación por transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO, tal como lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia y acéptese su renuncia al termino de traslado de la demanda, al derecho de contestar la demanda y a presentar excepciones.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, hasta tanto se encuentre en firme la sentencia ejecutiva, la liquidación del crédito y las costas, o en su defecto; se presente la solicitud de terminación del proceso, pidiendo la entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

CUARTO: Seguir adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago, contra DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO.

QUINTO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código general del Proceso.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

*Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Cívil 02
Valledupar - Cesar*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ac7c23a9e8fcf82dcff791f2e27e5cf26d25e09742ca4de71f5a887a6da908e1
Documento generado en 08/10/2021 03:43:42 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>